

Demandante: ANDRÉS FELIPE CASTRILLON CRUZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS (NATHALIA y DANIELA
CASTRILLON SALAZAR) Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante: LUIS EDUARDO CASTRILLON CASTRO
Radicación: 7601400300520220044500
MENOR CUANTÍA
Ubicación: 05 Procesos digitalizados Sucesión

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 21 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. La secretaria

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1101

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de auto del pasado de fecha julio 07 de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte demandante un término de diez cinco hábiles para que subsanara los siguientes requisitos:

1.- *Aunque en el acápite “PRUEBAS” de la demanda, se enunciaron unos documentos, sin embargo, estos no fueron allegados, es decir, no obran en el expediente digital, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsanación de la demanda y actualizados.*

2.- *DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G.*

3.- *No se indica en el libelo si existe pasivo o no que grave a la herencia*

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2022, la parte demandante pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

De las pruebas allegadas se constató, que si bien es cierto se dispuso liquidación de la sociedad conyugal entre el causante **LUIS EDUARDO CASTRILLON CASTRO** y la señora **PATRICIA FABIOLA SALAZAR GUERRERO**, lo cierto es que no se aportó documento que acredite que se realizó la respectiva liquidación y que se encuentre debidamente inscrita en los registros correspondientes.

2.- La parte actora solicita la inscripción de la demanda

Traemos a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: *” Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente ”.*

Demandante: ANDRÉS FELIPE CASTRILLON CRUZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS (NATHALIA y DANIELA
CASTRILLON SALAZAR) Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Causante: LUIS EDUARDO CASTRILLON CASTRO
Radicación: 7601400300520220044500
MENOR CUANTÍA
Ubicación: 05 Procesos digitalizados Sucesión

Con relación a lo expuesto, deberá la parte actora corregir los yerros señalados en precedente, haciéndose necesario nuevamente disponer la inadmisión de la presente demanda. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: inadmitir nuevamente la demanda de la referencia concediendo a la parte demandante un término máximo de **CINCO (5) DÍAS** para que **so pena de rechazo:**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **119 DE HOY JULIO 22 DE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3667d702daf943046f533c1762b0646a32745cb716fa9a2751a89cf309a4ce0**

Documento generado en 21/07/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>